

siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, regulada por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

1484 ORDEN de 3 de enero de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Genovés, provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Genovés, provincia de Valencia, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Genovés, provincia de Valencia, por el que se considera:

Vías pecuarias necesarias

Cordel de Alicante.—Primer tramo: anchura, 37,61 metros; segundo tramo: anchura, 37,61:2 metros; tercer tramo: anchura, 37,61 metros; cuarto tramo: anchura, 37,61:2 metros.

Colada del camino viejo de Beniganim.—Primer tramo: anchura, 10 metros; segundo tramo: anchura, 10:2 metros.

Colada de Barobeta.—Anchura: 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 2 de julio de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, regulada por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

1485 ORDEN de 3 de enero de 1975 por la que se aprueba la quinta modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Arévalo, provincia de Avila.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la quinta modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Arévalo, provincia de Avila, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 13 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la quinta modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Arévalo, provincia de Avila, por el que se considera:

Vía pecuaria necesaria

Cañada Real Burgalesa.—Tramo comprendido entre el paraje «Lor Bujeritos» y «Las Arquetas».—Anchura, 75,22 metros, que se reducirá a 20,89 metros.

Segundo.—Declarar subsistente las clasificaciones y modificaciones aprobadas por Ordenes ministeriales de 18 de noviembre de 1931, 30 de mayo de 1959, 19 de mayo de 1961, 29 de julio de 1963 y 30 de abril de 1965, en cuanto no se opongan a la presente modificación.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de la quinta modificación de la clasificación, de fecha 26 de abril de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, regulada por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

1486 ORDEN de 3 de enero de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Benimasot, provincia de Alicante.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Benimasot, provincia de Alicante, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, ya que la tramitación de este expediente comenzó antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto.

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Benimasot, provincia de Alicante, por el que se considera:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Pla de Monet.—Anchura: 75,22 metros.

Cañada Real de Costurera.—Anchura: 75,22 metros.

Colada del Camino de la Sierra: Anchura: Cinco metros.

Colada del Molino.—Anchura: Cinco metros.

Segundo.—No tomar en consideración la observación de la Jefatura Provincial de Carreteras de Alicante en cuanto a que se haga constar en el expediente la existencia de la carretera local A-120, ramal A-103 a Castell de Castells.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 26 de junio de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados.

dos en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento-Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, regulada por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

1487

ORDEN de 3 de enero de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villamayor de Treviño, provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villamayor de Treviño, provincia de Burgos, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto.

Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villamayor de Treviño, provincia de Burgos, por el que se considera:

Vías pecuarias necesarias

Colada del camino Real de Melgar a Padilla de Arriba o camino Viejo.—Anchura legal y necesaria, siete metros.

Colada de Carrebuena o camino de Padilla de Abajo.—Anchura legal y necesaria, ocho metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 7 de mayo de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de julio de 1958, regulada por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

1488

ORDEN de 3 de enero de 1975 por la que se declaran comprendidos en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación y perfeccionamiento de la serrería de la Cooperativa Industrial Maderera «San José Artesano», emplazada en Villacarrillo (Jaén), y se aprueba el proyecto definitivo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios sobre la petición formulada por la Cooperativa Industrial Maderera «San José Artesano» para la ampliación y perfeccionamiento de su serrería emplazada en Villacarrillo (Jaén), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la ampliación y perfeccionamiento de la serrería de la Cooperativa Industrial Maderera «San José Arte-

sano», emplazada en Villacarrillo (Jaén), comprendidos en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Dos.—Incluirlos en el grupo A de los señalados en el Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuado el beneficio de expropiación forzosa, por haberse renunciado expresamente a él.

Tres.—La totalidad de la instalación de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la ampliación y perfeccionamiento, cuyo presupuesto de inversión, a efectos de subvención, asciende a diecisiete millones cuatrocientas ochenta y tres mil ciento doce (17.483.112) pesetas.

La cuantía de la subvención ascenderá como máximo a tres millones cuatrocientas noventa y seis mil seiscientos veintidós (3.496.622) pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de dieciséis meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aceptación por los interesados de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de enero de 1975.—P. D., el Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Juan Bautista Serra Padrosa.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

1489

ORDEN de 3 de enero de 1975 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de una bodega de elaboración y crianza de vinos en Cenicero (Logroño) por «Bodegas Riojanas, S. A.», y se aprueba el proyecto definitivo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios sobre la petición formulada por «Bodegas Riojanas, S. A.», para ampliar su bodega de elaboración y crianza de vinos emplazada en Cenicero (Logroño), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 886/1973, de 29 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la ampliación de la bodega de elaboración y crianza de vinos emplazada en Cenicero (Logroño) por «Bodegas Riojanas, S. A.», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 886/1973, de 29 de marzo.

Dos.—Incluir en el grupo A la actividad industrial de la crianza de vinos, y en el grupo A sin subvención, la actividad industrial de elaboración de vinos, quedando exceptuado el beneficio de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberse solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la ampliación proyectada, cuyo presupuesto de inversión, a efectos de subvención, asciende a treinta y siete millones quinientas cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y siete pesetas con dos céntimos (37.558.887,02 pesetas).

La cuantía de la subvención ascenderá como máximo a seis millones doscientas setenta y una mil setecientas setenta y una (6.271.771) pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de dieciocho meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aceptación por los interesados de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de enero de 1975.—P. D., el Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Juan Bautista Serra Padrosa.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

1490

ORDEN de 3 de enero de 1975 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de la bodega de elaboración y crianza de vinos y planta embotelladora en Villamartin de Valdeorras (Orense), por don José Luis Núñez Rodríguez, y se aprueba el proyecto definitivo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, sobre la petición formulada por don José Luis